

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESIÓN.

Radicado: 110014003016 2022 00174 00

Causante: GEORGE KARL FRANCO CENDALES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la acreedora **COLNOTEX S.A.S.**,² en contra del auto adiado 11 de julio de 2023,³ por medio del cual se ordeno informar la ubicación del vehículo y se rechazo de plano por prematuro el incidente de objeción del trabajo de partición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., en ningún numeral del mentado artículo el despachó cuenta con la discrecionalidad para requerir la ubicación de los activos para correr traslado de la partición.

Añadió que el juez este atado a los senderos designados por el legislador conforme al artículo 11 y 13 del C.G.P., por lo tanto, no encuentra razón para que el juzgado imprima requisitos inexistentes y solicito la revocatoria del numeral 1° del auto atacado.

Refirió que respecto al numeral 2° de la providencia censurada, no se encuentra establecido en el artículo 130 del C.G.P., el rechazo de plano por prematuro, pues en el presente caso en el expediente digital se encontraba disponible para la respectiva consulta el trabajo de partición. Por lo tanto, ante el conocimiento del mismo radico la objeción.

Insistió que, al no tramitar el incidente, es un exceso ritual manifiesto como un defecto de procedimiento.

Por lo tanto, solicita la revocatorio del auto atacado.

TRÁMITE

¹ Dto pdf 35 exp dig

² Dto pdf 32 ibídem

³ Dto pdf 31 ib

Las partes no se pronunciaron dentro del traslado del artículo 110 del C.G.P.⁴

CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autoriza, señala:

"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."⁵ (Subrayado fuera del texto)

3.- Preciado lo anterior, se tiene que lo solicitado por el apoderado de la parte acreedora riñe con la realidad procesal y es que, en los procesos de sucesión lo que se parten y adjudican son bienes del causante y necesariamente el despacho debe tener certeza de la ubicación y existencia de los mismos, pues de lo contrario no es posible entregarle a un heredero o eventualmente al acreedor un objeto inexistente.

Vale la pena anotar que la doctrina, ha indicado que:

"...el art. 501 del CGP, tiene como finalidad relacionar el patrimonio del causante y, de ser el caso el de la sociedad conyugal o el de la unión marital de hecho que se va a liquidar dentro del mismo proceso cuando la muerte de uno de ellos es la causa de la disolución de ésta, diligencia que servirá como pauta para trazar al partidor una guía sobre la cual efectuar su encargo, aun cuando es de advertir que las bases económicas indicadas no obligan de manera fatal, ya que los asignatarios pueden realizar, especialmente cuando son capaces, libre determinación de cómo dividen los bienes, sin atender el criterio de distribución matemática con base en los valores aprobados".⁶

⁴ Dto pdf 34 exp dig

⁵ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. DUPRÉ Editores. Bogotá. 2017. Pág. 840

Antes que todo, la finalidad es que no se desconozca la relación y la ubicación del bien o su valor, según la diligencia previamente practicada y el avalúo del vehículo debe realizarse atendiendo las condiciones que presenta éste, no es lo mismo partir un bien en perfecto estado que aquel que presenta deterioro que afecta su funcionalidad.

Por lo tanto, por este aspecto no es posible acceder al recurso.

De otro lado, respecto de la objeción se observa que el despacho no ha habilitado término a las partes para que se pronuncien sobre el trabajo de partición, luego presentar este tipo de actuaciones así se haya tenido acceso al expediente previamente resulta pretemporáneo.

Recuerde el censor que el Juez es el director del proceso y la Ley adjetiva señala unos pasos, pero el desarrollo de los mismos donde se pueden presentar circunstancias que no previó el legislador, como la falta de certeza de ubicación del bien relicto, por lo tanto, deben adoptarse las medidas pertinentes para que las decisiones se ajusten a la realidad procesal y no simplemente se quede en pronunciamientos de papel, que no tienen un efecto práctico en el mundo jurídico.

Es más, el artículo 509 numeral 1º del C.G.P. señala, que el Juez correrá traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición para que los interesados se pronuncien sobre el mismo y propongan objeciones de ser el caso. Luego, así como invoca las normas procesales para sostener que una decisión del despacho no se ajusta al sendero legal, observe que su petición de revocatoria es la que no se ajusta, toda vez, que la oportunidad para proponer objeciones no ha iniciado, por lo que el escrito de objeción resulta prematuro.

En ese orden de ideas debe indicarse, que tanto las objeciones al trabajo de partición como la apelación de la sentencia que lo apruebe, no debe perseguir la misma finalidad, teniendo en cuenta el carácter preclusivo de las etapas del proceso en virtud del cual, una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior⁷ y tampoco resulta admisible, dar inicio a una etapa sin que el Juez así lo disponga. Al respecto se ha precisado lo siguiente:

“Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas. Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a

⁷ Cfr. T.S.P. AF-0012-2021, del 25 de agosto de 2021. M.P Dr. Duberney Grisales Herrera

un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos”⁸.

De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la acreedora u objeción judicial no puede prosperar, y por consiguiente se mantendrá.

Corroborado lo anterior, el hecho que el rodante objeto de la partición fue capturado dentro de otro como proceso,⁹ circunstancias que ratifica la posición del juzgado en el sentido que debe existir certeza de la existencia y situación jurídica del bien que posiblemente sea objeto de adjudicación y posterior entrega, pues no es viable que a expensas de un proceso se le vulnere derechos a terceros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el auto del 11 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁸ CSJ, Sala de Casación Civil. Auto de 9 de mayo de 2013. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01

⁹ Dto pdf 36 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6bd7235f15426cdad895a6091f963a6fec215a87166a476e8e8dd2cf568c93**

Documento generado en 29/08/2023 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>